

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1140

17 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 73-A en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, con el propósito de integrar en esta las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, mediante la cual se declara, en su totalidad, la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, comúnmente llamada “Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados”, declaró la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico.

Igualmente, señala que son sus objetivos primordiales, el garantizar: 1) la supervivencia de los dedicados a esta actividad como medio de vida; 2) el derecho de la empresa privada a dedicarse a esta actividad, y 3) la prestación del servicio de transportación y carga de agregados en forma satisfactoria y suficiente para cubrir las necesidades comerciales e industriales en Puerto Rico, todo ello por medio de una razonable reglamentación de la actividad concernida.

Por ello, se le confirió al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (antes la Comisión de Servicio Público), la totalidad de la jurisdicción sobre la actividad de transportación o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico.

En consideración a lo anterior, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico promulgó el Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como “Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos”. Cabe mencionar que, el antes mencionado Código de Reglamentos contiene múltiples disposiciones que regulan la actividad del transporte y carga de agregados que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público. Nótese que, la Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados data del 1972 y no contempla los cambios acontecidos en la industria de la construcción en Puerto Rico.

Así las cosas, se entiende apropiado derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, e integrar sus disposiciones en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, la cual define los alcances reguladores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, de manera práctica y coherente. La Ley Núm. 109, antes citada, dispone que el Negociado tendrá la facultad para otorgar toda autorización de carácter público, a saber, cualquier servicio realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador

por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 73-A al Capítulo 5 de la Ley Núm. 109 de
2 28 de junio de 1962, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 73-A.- Facultades del Negociado en torno al transporte o carga de
4 agregados

5 (a) El Negociado tendrá jurisdicción sobre la actividad de transportación o carga
6 de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico,
7 en su totalidad. Para los fines de esta Ley, por el término “agregados” se entenderá
8 tierra, barro, lodo, zahorra, babote, arena, mezcla asfáltica, piedra en bruto o
9 triturada, o cualquiera otra materia análoga.

10 (b) Ninguna persona podrá dedicarse a la actividad de transporte o carga por las
11 vías públicas de agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico si no
12 está provisto de un permiso que expedirá el Negociado. Se entenderá por “persona”,
13 a las naturales o jurídicas, que se dedicaren a esta actividad, ya sea en carácter de
14 dueño, administrador, poseedor u operador de los vehículos de motor pesados
15 utilizados para llevar a cabo esta.

16 (c) La persona natural o jurídica que contrate el transporte o carga de agregados,

1 entiéndase el dueño del material, según surja del conduce o factura correspondiente
2 a la carga transportada, tendrá las siguientes obligaciones:

3 1) Contratar el transporte o carga de agregados utilizando el sistema de
4 tarifas aprobado por el Negociado.

5 2) Cumplir con el pago a los transportadores dentro del término de quince
6 (15) días contados a partir de la fecha en la cual se realice el transporte. La
7 persona que incumpla con dicho término se expone a la imposición de una
8 multa administrativa, según establezca el Negociado mediante reglamento, y
9 deberá cumplir con el pago de intereses por mora al acreedor a razón del
10 interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de
11 Instituciones Financieras.

12 3) Será responsable por cualquier unidad que exceda la capacidad de carga
13 autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el
14 Negociado y, ante su incumplimiento, se expone a la imposición de una multa
15 administrativa, según establezca el Negociado, mediante reglamento.

16 4) Cumplir con esta Ley y los reglamentos que administra el Negociado,
17 correspondientes a esta actividad de transporte o carga de agregados.

18 (d) El Negociado tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes
19 facultades y deberes:

20 1) Conceder y expedir permisos y autorizaciones provisionales, de acuerdo
21 con lo dispuesto en este Artículo.

22 2) Llevar y conservar un registro de todas las personas a quienes se le haya

1 concedido y expedido una autorización provisional o permiso, según fuere el
2 caso, y en el que se hará constar aquella información que el Negociado
3 determine necesario, mediante reglamento.

4 3) Adoptar y promulgar las reglas y reglamentos necesarios para la
5 implementación de este Artículo.

6 4) Fijar cualquier condición o requisito que determine necesario y
7 conveniente con respecto a la prestación de servicio de transportación o carga
8 de agregados y a los vehículos de motor a ser utilizados.

9 5) Denegar, suspender o revocar los permisos por las razones y mediante
10 el procedimiento dispuesto en este Artículo.

11 6) Realizar investigaciones y celebrar audiencias públicas en relación con
12 la concesión, denegación, suspensión o revocación de los permisos.

13 7) Fijar los derechos que se cobrarán por concepto de la expedición del
14 permiso.

15 8) Fijar tarifas justas y razonables, mediante reglamento, para esta
16 actividad, en aquellos casos en que sean aplicables por estar envuelta la
17 prestación de servicios mediante paga.

18 (e) Todo aspirante de un permiso deberá radicar una solicitud ante el Negociado,
19 en la forma o en el blanco oficial que se le proveerá libre de costo, y en el que
20 suministrará y hará constar toda la información que se estime y determine necesaria
21 y pertinente para la concesión del permiso.

22 (f) Toda persona debidamente autorizada por el Negociado para dedicarse a esta

1 actividad, mediante paga, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

2 1) Prestar sus servicios cuando les sean razonablemente solicitados y
3 mantener los servicios, así como el equipo, en forma adecuada, eficiente,
4 justos y razonables, a los fines de que pueda garantizarse la debida prestación
5 de los servicios y la seguridad del público en general, así como las buenas
6 condiciones de las vías públicas por donde transiten.

7 2) Prestar y suministrar sus servicios bajo las tarifas fijadas por el
8 Negociado.

9 3) Establecer, observar y poner en vigor prácticas razonables en relación
10 con los servicios y el equipo, que conduzca a una sana competencia en esta
11 actividad.

12 4) Mantener en sitio accesible en el vehículo utilizado la tabla de la tarifa
13 en vigor con respecto a la transportación o carga de agregados.

14 5) Mantener en sitio accesible en el vehículo utilizado la autorización
15 provisional o el permiso que le fue expedido por el Negociado.

16 6) Suministrar al Negociado información sobre las áreas que está
17 cubriendo, así como el número de unidades, el equipo y personal que utiliza,
18 en la prestación del servicio al ser requerido para ello, y en la forma y tiempo
19 que se disponga por reglamento.

20 7) No adicionar o sustituir unidades o equipo alguno a utilizarse en la
21 transportación o carga de agregados sin haber obtenido previamente
22 aprobación a tal efecto del Negociado.

1 8) Distribuir equitativamente todas las facilidades entre los que le soliciten
2 servicios, sin establecer diferencias injustas entre estos con motivo del
3 agregado a transportarse o cargarse o el área a cubrirse.

4 9) Cumplir con cualquier otro deber u orden que se le imponga por el
5 Negociado con el propósito de lograr los objetivos y propósitos de este
6 Artículo.

7 (g) Toda persona debidamente autorizada por el Negociado para dedicarse a esta
8 actividad, mediante paga, para fines y uso propio, deberá cumplir con los siguientes
9 requisitos:

10 1) Mantener el equipo en forma adecuada, eficiente y razonable que sea
11 necesario para operar esta actividad, a los fines de que pueda garantizarse la
12 seguridad del público en general y las buenas condiciones de las vías públicas
13 por donde transiten.

14 2) Establecer, observar y poner en vigor prácticas razonables en relación
15 con la transportación o carga de agregados que conduzcan a una sana
16 competencia en esta actividad.

17 3) Suministrar al Negociado información sobre las áreas que cubre en la
18 transportación de agregados para uso propio, así como el número de
19 vehículos, el equipo y personal que utiliza en dicha actividad, al ser requerido
20 para ello. También, deberá suministrar información sobre la labor de
21 transportación que se realiza en sus propias unidades y la que se realiza en
22 unidades pertenecientes u operadas por porteadores públicos o dueños

1 independientes mediante paga.

2 4) No adicionar o sustituir unidades o equipo alguno a utilizarse en la
3 transportación o carga de agregado sin haber obtenido previamente
4 aprobación a tal efecto del Negociado; disponiéndose, sin embargo, que en
5 caso de sustitución de unidades por otras de igual capacidad el permiso se
6 otorgará sin exigir pruebas de conveniencia o necesidad y sin ulteriores
7 procedimientos.

8 5) Cumplir con cualquier otro deber u orden que se le imponga por el
9 Negociado con el propósito de lograr los objetivos y propósitos de este
10 Artículo.

11 (h) El Negociado podrá, previa notificación y audiencia pública, denegar,
12 suspender o revocar un permiso.

13 (i) Se podrá denegar el permiso por razón de:

14 1) Ofrecer información falsa, a sabiendas, en la solicitud o en cualquier
15 declaración escrita radicada en relación con la solicitud.

16 2) Omitir voluntariamente cualquier información requerida en la solicitud.

17 3) Cuando el vehículo de motor no reúna las condiciones exigidas por el
18 Negociado.

19 4) Cuando el Negociado determine que no es conveniente la concesión del
20 permiso a los fines de preservar y mantener el deseado equilibrio entre el
21 número de personas dedicadas a tal actividad y las necesidades comerciales e
22 industriales y de la comunidad en general con respecto a la prestación del

1 servicio de transportación o carga de agregados.

2 (j) Se podrá suspender o revocar un permiso por razón de:

3 1) Haber ofrecido información falsa, a sabiendas, en la solicitud del
4 permiso o en cualquier declaración escrita radicada en relación con la
5 solicitud.

6 2) La omisión voluntaria o repetida de explotar el servicio sustancialmente
7 en la forma especificada en el permiso.

8 3) La violación o incumplimiento voluntario de cualquier disposición de
9 esta Ley o del reglamento adoptado.

10 4) La violación o falta de cumplimiento de cualquier orden de cese y
11 desistimiento emitida por el Negociado bajo las disposiciones de esta Ley o
12 del reglamento adoptado.

13 (k) Cualquier persona natural o jurídica que haya sido encontrada culpable por
14 contratar el transporte o carga de agregados utilizando un sistema de tarifas
15 contrario a las tarifas establecidas por el Negociado no podrá contratar con las
16 agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de
17 Puerto Rico, así como con los municipios y toda persona natural o jurídica que
18 realice una obra de construcción con fondos públicos, por un término de tres (3)
19 años, contados a partir de la fecha en la cual advenga final y firme el boleto o la
20 Resolución y Orden adjudicando el caso correspondiente. Cualquier incumplimiento
21 con esta disposición podría conllevar la imposición de una multa administrativa, así
22 como la suspensión, enmienda o cancelación de la autorización concedida por el

1 Negociado.

2 (l) El Negociado deberá seguir y cumplir el procedimiento dispuesto en esta Ley
3 y en los reglamentos adoptados a su amparo. Toda persona a quien se le deniegue,
4 suspenda o revoque un permiso, tendrá todos los derechos y garantías que se
5 confieren por esta Ley.

6 (m) La actividad de transportación o carga de agregados por las vías públicas en
7 vehículos de motor pesados pertenecientes a agencias, departamentos, corporaciones
8 e instrumentalidades del Gobierno Estatal y a los gobiernos municipales, no estará
9 cubierta por las disposiciones de esta Ley. Toda agencia, departamento, corporación
10 e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, así como los municipios y toda
11 persona natural o jurídica que contrate una obra de construcción que incluya la
12 utilización de fondos públicos deberá asegurarse que la carga a transportarse será
13 distribuida equitativamente entre los concesionarios autorizados por el Negociado
14 mediante turnos de rotación numérica. El Negociado determinará mediante
15 reglamento el procedimiento para la asignación de los turnos de rotación.

16 (n) Toda persona que se dedicare a la actividad de transportar o cargar agregados
17 por las vías públicas, para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, sin estar
18 provisto de una autorización provisional, o permiso, según fuere el caso, o que
19 infringiere cualquier disposición de esta Ley o del reglamento que al amparo del
20 mismo se adoptase, u omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir
21 cualquier orden o decisión del Negociado dictada en virtud de esta Ley incurrirá en
22 delito menos grave.”

1 Sección 2.- Cláusula Derogatoria.

2 Se deroga la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada.

3 Sección 3.- Cláusula de Supremacía.

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
5 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

6 Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

7 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
8 tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
9 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

10 Sección 5.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.